



AJUNTAMENT DE BENISSA

## ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE BENISSA

BOP Nº 151 DE 07/08/2015

### INDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1 Objeto.

Art.2. Ámbito de aplicación.

Art.3. Definiciones.

Art. 4. Responsables.

#### TÍTULO II

TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Sección Primera – Tenencia de los animales.

Art. 5. Tenencia en general.

Art. 6. Limitación número animales.

Art. 7. Sacrificio de animales.

Art.8. Alimentación de animales en espacios públicos.

Art.9. Perros guardianes.

Art.10. Circulación por vías públicas.

Art.11. Zonas permitidas para animales.

Art.12. Normas traslado, transporte en vehículos e incidentes tránsito.

Art.13. Perros guía.

Art.14. Normas en determinados establecimientos y espectáculos públicos.

Art.15. Sobre los excrementos y su limpieza.

Art.16. Obligación de identificación del animal.

Art.17. Tenencia de animales silvestres.

Art.18. Procedimientos captura animales silvestres.

Sección Segunda – De las agresiones de los animales.

Art. 19. Normas en caso de agresión.

Art 20. Agresiones por animales abandonados.

#### TÍTULO III

TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Art.21. Definición.

Art.22. Licencia.

Art.23. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Art. 24. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.



AJUNTAMENT DE BENISSA

#### TÍTULO IV DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

- Art. 25. Destino de los animales abandonados y extraviados.
- Art. 26. Actuación y procedimiento en caso de animales extraviados recogidos.
- Art. 27. Actuación y procedimiento en caso de animales abandonados recogidos.
- Art. 28. Animales silvestres abandonados.

#### TÍTULO V DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y NORMAS SANITARIAS

- Art. 29. Competencia del ayuntamiento en la adopción y sacrificio animales enfermos.
- Art. 30. Control de los servicios veterinarios y declaración de epizootias.
- Art. 31. Medidas en caso de enfermedad.
- Art. 32. Control de las poblaciones de animales.

#### TÍTULO VI ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

- Art. 33. Definición.
- Art. 34. Administración de las Asociaciones.
- Art. 35. Inspección de las Asociaciones.

#### TÍTULO VII CENSO CANINO MUNICIPAL

- Art.36. Censo canino municipal.
- Art. 37. Formación y procedimiento de censado.

#### TÍTULO VIII NÚCLEOS ZOOLOGICOS

- Art.38. Declaración y obtención.

#### TÍTULO IX PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art.39. Cláusula genérica.

#### CAPÍTULO I – NORMAS APLICABLES PARA TODOS LOS ANIMALES.

- Art. 40. Catálogo de conductas prohibidas.
- Art. 41. Competencia sancionadora y clasificadora infracciones.
- Art.42. Infracciones en relación a animales de compañía en general.
- Art. 43. Sanciones por infracciones en materia de animales.
- Art. 44. Prescripción de las infracciones.
- Art. 45. Medidas provisionales y complementarias.
- Art. 46. De las medidas alternativas al cumplimiento de la sanción.

#### CAPÍTULO II – NORMAS APLICABLES PARA LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

- Art.47. Infracciones en relación a animales potencialmente peligrosos.
- Art.48. Sanciones en materia de animales potencialmente peligrosos.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES



AJUNTAMENT DE BENISSA

DISPOSICION DEROGATORIA  
DISPOSICIÓN FINAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación de la relación de animales de compañía y personas en el término municipal de Benissa se reguló a través de diferentes ordenanzas municipales, la ordenanza sobre la tenencia y protección de animales de 8 de marzo de 1994, la reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos de 25 de enero de 2001 y la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la tenencia y circulación de perros, del año 2002 . Uno de los objetivos de la promulgación de una nueva ordenanza que refunda las anteriores y mejore la regulación contenida en las mismas es facilitar a los ciudadanos su conocimiento e, inclusive, facilitar a la misma administración su aplicación.

Como en las anteriores ordenanzas se el Ayuntamiento de Benissa pretende expresar los principios generales de respeto, protección, defensa, higiene y salubridad de los animales que conviven con las personas, siguiendo el ejemplo de países de nuestro ámbito cultural más avanzados. Además, se tiene en cuenta especialmente las molestias que se causan a los vecinos por la tenencia de animales; aunque es evidente, la importancia que los animales de compañía tienen cada vez más para un mayor parte de la ciudadanía, por otro lado, la convivencia de los mismos puede presentar riesgos higiénico-sanitarios, medioambientales y de seguridad y tranquilidad para la comunidad, que hay que evitar.

Asimismo, el Ayuntamiento de Benissa también es consciente de la creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de los seres vivos que integran el mundo animal. Los animales tienen su derecho y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos. Y la voluntad política por parte del Ayuntamiento de Benissa es la de adoptar una postura activa ante conductas que comporten abusos de los animales se mantiene como en las anteriores ordenanzas.

Es también objeto de esta Ordenanza la protección de los animales domésticos y salvajes que viven en cautividad, bajo la posesión o protección del hombre, recogándose en ella las atenciones mínimas que han de recibir los animales, desde el punto de vista higiénico-sanitario, así como la tenencia, venta o mantenimiento de ,estos con el fin de que se produzcan con unas garantías mínimas de buen trato.

Otro de los objetivos de la reforma es la adecuación de la regulación de la materia a la normativa autonómica y estatal promulgada con posterioridad referente a la tenencia de animales de compañía. Y para una mejor aplicación de la normativa municipal, en aras a conseguir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ésta y facilitar la gestión administrativa de las cuestiones derivadas de la misma, se considera necesario establecer con claridad las obligaciones, prohibiciones y normas que han de seguir los propietarios o tenedores de animales, así como las consecuencias de su incumplimiento.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto



AJUNTAMENT DE BENISSA

1. La presente Ordenanza tiene por objeto:
  - a) Garantizar a los animales la debida protección y buen trato.
  - b) Fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de los animales de compañía y demás normas reglamentarias.
  - c) Establecer las normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en armonía con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos y el Decreto 145/2002, de 26 de septiembre, por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales peligrosos.
  - d) La regulación de la tenencia y circulación de perros dentro del término municipal de Benissa.
  
2. Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por la Concejalía de Sanidad.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1 - Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Benissa y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembros de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, se relacione con animales, así como a cualquiera otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental. Asimismo, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

2 - Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

### **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de esta ordenanza se define como:

- Animal de compañía es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquel.
- Animal de explotación es todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.
- Animal silvestre es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.
- Animal abandonado es el que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva signo de identificación reglamentaria que indique su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad. En caso de llevar collar, placa identificativa o sistema de identificación reglamentario se tratará de animal extraviado.

### **Artículo 4. Responsables.**



AJUNTAMENT DE BENISSA

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o incapaz propietario o poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía.

En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o extravíe.

En el caso de animales potencialmente peligrosos la persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como tal.

## **TÍTULO II TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

### **Sección Primera – Tenencia de los animales**

#### **Artículo 5. Tenencia en general.**

1- La tenencia de animales de compañía en las viviendas, tanto urbanas como rurales, requiere que las circunstancias de alojamiento en los aspectos higiénicos y sanitarios sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o de incomodidad para el vecindario u otras personas en general, ni para el animal mismo. Asimismo, requiere mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2- Los animales de compañía deberán tener un habitáculo donde resguardarse de las inclemencias del tiempo, que deberá estar hecho con materiales que los protejan de éstas.

3- Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato, ladra o maúlla habitualmente durante la noche. También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora. Se prohíbe mantener a los animales de compañía en lugares sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas.

4- Los animales no podrán estar permanentemente atados y si el animal ha de permanecer atado la mayor parte del tiempo, será obligatoria dejarlo libre una hora al día, como mínimo, para que pueda hacer ejercicio, en todo caso, cuando estén atados, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia y comida adecuada.

5- La tenencia de animales de compañía en viviendas diseminadas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentarse contra la higiene y la salud pública y a que no



AJUNTAMENT DE BENISSA

causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

#### **Artículo 6. Limitación número animales.**

1 - Cuando el número de animales por vivienda o espacio que los acoja sobrepase el límite de cinco , será necesaria la previa autorización municipal para poseerlos, teniendo en cuenta el espacio disponible, las condiciones higiénico sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan generar al vecindario.

2 - En cualquier caso cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los servicios Veterinarios Municipales que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

#### **Artículo 7. Sacrificio de animales.**

El sacrificio de animales, en casos muy justificados, deber realizarse de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario. Un animal muerto deberá ser tratado con respeto. La autoridad municipal podrá disponer, previo informe del Servicio Veterinario, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia.

#### **Artículo 8. Alimentación de animales en espacios públicos.**

1- Queda terminantemente prohibido alimentar cualquier animal en la vía pública, en espacios públicos o privados de acceso público, excepto en los espacios que el Ayuntamiento que determine para tal fin. Únicamente se podrá dar pequeños alimentos como premio en los casos de entrenamiento y que no dejen ningún tipo de residuos. En las zonas determinadas para alimentación de gatos sólo se permitirá el suministro de alimentos tipo pienso seco.

2- El Ayuntamiento determinará cuáles son estas zonas específicas, que especie de animal se podrán alimentar en ellas y el número máximo de ejemplares permitidos en cada zona, mediante acuerdos, si caben, con las asociaciones de Protección y Defensa de los animales que tengan su ámbito de actuación en Benissa. Estas zonas no tendrán una superficie mayor de 5 metros cuadrados y habrán de estar situadas fuera de las calzadas y aceras, de forma que no produzcan ningún tipo de molestias a la ciudadanía, como olores, suciedades, plagas de cualquier tipo, etc.

3- Se autorizará por escrito por la Concejalía Delegada de Sanidad a aquellas personas que lo soliciten mediante instancia para poder dar alimentos. Dichas personas deberán comprometerse a alimentar a los animales en horario de 20 horas a 9 horas del día siguiente, a ser responsables de mantener limpio la zona determinada para la que se le autoriza a dar alimentos y a cumplir esta ordenanza, así como controlar la población máxima permitida de ejemplares. Podrán estas personas pertenecer a las Asociaciones protectoras de animales con las que el Ayuntamiento tenga convenido el control de colonias de gatos y, en ese caso, compartirán conjuntamente la responsabilidad anterior. Estas autorizaciones podrán ser suspendidas en caso de mal uso o cuando se contravenga esta ordenanza.



AJUNTAMENT DE BENISSA

### **Artículo 9. Perros guardianes.**

Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, y en cuanto a su sujeción se estará a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza. Deberán estar convenientemente adiestrados para no ladrar de forma indiscriminada a cualquier persona que meramente circule por el exterior de la finca donde se encuentre el animal. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la posibilidad de que el animal pueda llegar a dañar o morder a las personas que circulen por el exterior del recinto donde se encuentra.

### **Artículo 10. Circulación por vías públicas.**

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad Municipal, y bajo la responsabilidad del dueño.

### **Artículo 11. Zonas permitidas para animales.**

1- Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento, como es el caso de los parques caninos de Benissa. En estas zonas acotadas el dueño es responsable del comportamiento de su perro, ha de recoger de manera inmediata los excrementos de su perro y mantener la puerta cerrada del recinto. En el caso de los perros potencialmente peligrosos han de llevarse siempre atados y con bozal.

2- En los jardines que no tengan zona acotada podrán estar desde las nueve de la noche hasta las siete de la mañana, acompañados de sus dueños o responsables, siempre y cuando no sean animales agresivos con las personas ni con otros animales.

3- En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales a la arena de las playas y en aquellos areneros que se encuentren en vías públicas .

### **Artículo 12. Normas traslado, transporte en vehículos e incidentes tránsito.**

1.- El transporte de animales en vehículos particulares habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga. Deberá efectuarse el transporte de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, no se comprometa la seguridad del tráfico ni les suponga a los animales condiciones inadecuadas desde el punto de vista ecológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

2 - Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales , o bien, por sus propios medios, trasladarlo a cualquier Clínica Veterinaria, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

3 - El traslado de animales vivos debe realizarse lo mas rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y ecológicas del



AJUNTAMENT DE BENISSA

animal, con espacio suficiente y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión. Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico sanitarias debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones. En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de "arriba" "abajo".

4 - Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes, para que no sufran. La carga y descarga de los animales se realizar de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

5 - No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

6 - Se permite la circulación en las estaciones de autobuses y ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus dueños conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal cuando el temperamento del animal lo aconseje.

### **Artículo 13. Perros guía.**

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con la normativa reglamentaria, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillos, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

### **Artículo 14. Normas en determinados establecimientos y espectáculos públicos.**

1 - Con la salvedad expuesta de los perros guías, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurante , cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio , la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición. Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

2 - Excepto en el caso de perros guía, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles. Especialmente, se prohíbe su entrada y permanencia en piscinas públicas.

3 - Queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los animales mientras se hacen las compras.



AJUNTAMENT DE BENISSA

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

#### **Artículo 15 . Sobre los excrementos y su limpieza.**

1 – Queda terminantemente prohibido dejar las deposiciones fecales de cualquier animal en la vía pública y zonas verdes, indistintamente si estos espacios se encuentran en zonas urbanas o en urbanizaciones y núcleos habitados. Así, las personas que conduzcan perros y otros animales, impedirán que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2 - En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal deberá recoger y depositar las deposiciones en bolsa impermeable perfectamente cerrada en las papeleras o contenedores de residuos, o bien depositar los excrementos sin envoltorio alguno en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

#### **Artículo 16. Obligación de identificación del animal.**

1 – Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Benissa, con independencia del lugar de residencia de su propietario o poseedor, ha de estar identificado y distinguido por el procedimiento reglamentariamente establecido en la Comunidad Valenciana. La falta de identificación está considerada como infracción grave por la Ley 8/1994, de 8 de julio, sobre protección de los animales de compañía, de la Comunidad Valenciana.

#### **Artículo 17. Tenencia de animales silvestres.**

La estancia de los animales silvestres, en viviendas o cualquier tipo de inmueble, queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atender contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos se deberá contar con el informe favorable de los servicios Veterinarios.

En caso de que el informe fuere negativo, se procederá de acuerdo al artículo 6.2º de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 18. Procedimientos captura animales silvestres.**

Se prohíbe la comercialización, venta tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, y en general todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

### **Sección segunda – Agresiones de los animales**

#### **Artículo 19 . Normas en caso de agresión.**



AJUNTAMENT DE BENISSA

1 - El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida. El propietario o tenedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un período de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabie en el animal. El veterinario entregará un informe sobre la observación del animal al propietario o tenedor, el cual deberá entregarlo al ayuntamiento dentro de los quince días posteriores a la observación.

2 - Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o agresión provocada por un animal en el municipio de Benissa lo comunicarán inmediatamente al ayuntamiento para que informe al propietario de la obligación recogida en el párrafo anterior.

3 - Estas medidas tienen la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

#### **Artículo 20. Agresiones por animales abandonados.**

1 - Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Albergue Municipal o entidad colaboradora reconocida por el Ayuntamiento, procediéndose a la observación del animal por los servicios veterinarios competentes.

2 – En estos casos, será preceptivo dar aviso a la Policía Local, autoridad competente para ordenar el ingreso del animal en el Albergue Municipal; la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deberá ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quien se satisfagan los gastos que por tales causas se originen.

### **TÍTULO III**

#### **TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

##### **Artículo 21. Definición.**

Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenecen, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

Tanto en el medio rural como en el urbano, el responsable del animal garantizará que el mismo no se pueda escapar.

Con carácter particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos:



AJUNTAMENT DE BENISSA

a) Animales de fauna salvaje:

- Clase de los reptiles: Todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

b) Animales de especie canina con más de tres meses de edad de las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar :

American Staffordshire Terrier  
 Starffordshire Bull Terrier  
 Perro de Presa Mallorquín  
 Fila Brasileño  
 Perro de Presa Canario  
 Bullmastiff  
 American Pittbull Terrier  
 Rottweiler  
 Bull Terrier  
 Dogo de Burdeos  
 Tosa Inu (japonés)  
 Akita Inu  
 Dogo Argentino  
 Doberman  
 Mastín Napolitano

c) Los perros que, sin pertenecer a las razas descritas en el apartado anterior y sus cruces, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características enumeradas en el Anexo II del Real Decreto 245/2000, de 26 de septiembre, de la Comunidad Valenciana.

d) En todo caso, serán considerados animales potencialmente peligrosos, aquellos de la especie canina que, aunque no incluidos en la tipología anterior, manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada. Este tipo de animales perderá la condición de potencialmente peligrosos tras un período de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado.

## **Artículo 22 . Licencia.**

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia compulsada.



## AJUNTAMENT DE BENISSA

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
- f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i) Certificado de antecedentes penales, que podrá ser obtenido de oficio por el ayuntamiento, previa autorización del interesado.
- j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.
- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.202,42 euros.
- l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.
- m) En el caso de animales de fauna salvaje, para obtener la licencia deberá presentarse una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en el ejercicio libre profesional.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando así proceda, se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El funcionario o técnico competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.



AJUNTAMENT DE BENISSA

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de dos meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos **cinco años** desde la fecha de expedición, caducando las mismas por el transcurso del plazo de vigencia anterior sin su renovación.

Los titulares de las licencias próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión.

No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con los dispuesto en esta Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

8. Al vencimiento de la vigencia del seguro de Responsabilidad Civil establecido en el número 2.k) de este artículo, el titular de la licencia está obligado a aportar el nuevo recibo pagado y en vigor, quedando unida al expediente una fotocopia del mismo.

### **Artículo 23. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.**

1 - Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio, elaborado con la información obtenida con la solicitud de la licencia.

2 - Se inscribirán de oficio los animales para los que se haya otorgado por el Ayuntamiento la preceptiva licencia o renovación. En el caso de que los propietarios o poseedores de los animales de obligada inscripción, y que se encuentren residiendo en Benissa, dispongan de la preceptiva licencia administrativa para su tenencia expedida por este Ayuntamiento o expedida por otro municipio y que esté en vigor, tendrán la obligación de solicitar la inscripción dentro de los quince días desde que éstos se encuentren bajo su custodia. En el supuesto que el titular de la misma obvie esta obligación, se inscribirá en el mismo de oficio, sin perjuicio de la posible sanción en la que hayan incurrido.

3 - Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga



AJUNTAMENT DE BENISSA

conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

4 - En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal. Se abrirá una ficha por cada animal potencialmente peligroso del que sea propietario el titular de la licencia y constarán:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo o extravío del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las alta, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la



AJUNTAMENT DE BENISSA

Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

#### **Artículo 24. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico – sanitarias.**

Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán, además de la obligaciones establecidas en esta Ordenanza para todos los animales de compañía en general, la de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención y renovación de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos de animales potencialmente peligrosos, que se reducirá exclusivamente a los animales de la especie canina, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.



AJUNTAMENT DE BENISSA

## TÍTULO IV DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

### **Artículo 25. Destino de los animales abandonados y extraviados.**

El Ayuntamiento retirará de las vías o espacios públicos, los perros o animales abandonados o extraviados. A este efecto, se considerará vía pública cualquier solar que no se encuentre vallado o cerrado. Se considerará perro o animal abandonado o extraviado a aquellos animales definidos en el artículo 3 de esta ordenanza. También podrán retirarse aquellos animales si el propietario o poseedor no tiene la correspondiente tarjeta sanitaria.

Los perros o animales aparentemente abandonados y retirados de las vías públicas o espacios públicos serán depositados en el albergue municipal para perros o puestos a disposición de la Protectora de animales con la que el ayuntamiento tenga concierto para la prestación de este servicio. Durante la recogida y retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Cualquier persona que se encuentre o tenga conocimiento del abandono de un animal deberá comunicarlo a la Policía Local, quién comprobará si se trata de un caso de abandono o de un caso de extravío.

### **Artículo 26. Actuación y procedimiento en caso de animales extraviados recogidos.**

Si el animal es perdido o extraviado, y su propietario o poseedor es conocido, se le avisará por cualquier medio fehaciente, concediéndole 20 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación del aviso para recuperarlo, con expreso apercibimiento de que desde la finalización del décimo día el perro tendrá la consideración de abandonado, a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Previamente a la recuperación del animal por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, ésta habrá de abonar la tasa devengada por el servicio de recogida y mantenimiento, en caso de que por el Ayuntamiento se acuerde su imposición. En todo caso, deberá abonar a los gestores del Albergue Municipal todos los gastos en concepto de mantenimiento, recogida y atenciones específicas prescritas por facultativo veterinario que se hayan originado desde la recogida del animal hasta el último día del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Caso de que el animal perdido no sea recuperado por su propietario o poseedor, el responsable del animal será considerado presunto autor de la infracción por abandono del animal contemplada en esta Ordenanza.

### **Artículo 27. Actuación y procedimiento en caso de animales abandonados recogidos.**

Los animales considerados abandonados, bien por no ostentar identificación de tipo alguno, bien por ser perdidos y no recogidos durante los primeros 10 días tras la notificación del aviso aludido en el artículo anterior, serán retenidos durante un plazo mínimo de 10 días desde que se les tenga por tales.

Se intentará la adopción de los animales abandonados, a través de su difusión en campañas periódicas y a través de los medios disponibles de las Protectoras de Animales de Benissa.



AJUNTAMENT DE BENISSA

El interesado en la adopción del animal podrá llevarla en el albergue municipal o a través de las Asociaciones Protectoras de Animales de Benissa con las que el Ayuntamiento tenga concierto para tal servicio.

Los animales abandonados, cuyas circunstancias lo aconsejen, serán sacrificados bajo la supervisión o control de un veterinario.

#### **Artículo 28. Animales silvestres abandonados.**

Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se librarán si ésta da su consentimiento en lugar autorizado, cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Tanto los animales silvestres autóctonos catalogados, como los alóctonos que no estén identificados o se haya comprobado la ilegalidad de su posesión, que se encuentren en término municipal de Benissa se entregarán a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

En cualquier caso la entrega de animales silvestres autóctonos catalogados o alóctonos, si se tratan de especies protegidas, podría hacerse sin perjuicio de la previsión de su posterior entrega a los centros de rescate constituidos al efecto y previstos en los Convenios Internacionales.

### **TÍTULO V DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y NORMAS SANITARIAS**

#### **Artículo 29. Competencia del ayuntamiento en la adopción y sacrificio animales enfermos.**

Corresponde al Ayuntamiento la recogida, entrega en adopción y el sacrificio de animales abandonados en caso de enfermedad grave. A tal fin, dispondrá de personal preparado y de instalaciones adecuadas o podrá tener concertado la realización de dicho servicio con Asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras Entidades autorizadas para la realización de tales actividades.

#### **Artículo 30. Control de los Servicios Veterinarios y declaración de epizootias.**

Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros organismos competentes.

En los casos de declaración de epizootias los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia, así como cualquier otra enfermedad si las Autoridades Sanitarias competentes lo consideran necesario.

#### **Artículo 31. Medidas en caso de enfermedad.**

Corresponde al Ayuntamiento de Benissa la gestión de las acciones profilácticas necesarias que podrán llegar a la retirada del animal.



AJUNTAMENT DE BENISSA

A estos efectos, se atenderán especialmente las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, pudiendo ser desalojados por la Autoridad Municipal teniendo como fundamento estos hechos.

La Autoridad Municipal, dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal.

### **Artículo 32. Control de poblaciones de animales.**

Con respeto a las normas sobre protección de animales contempladas en esta Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Conselleria de Medio Ambiente para su captura.

En el caso de que se produzca una población más elevada de la habitual de ciertos animales, de forma que se pueda considerar como plaga urbana y que ponga en peligro el bienestar de las personas o de otros animales de compañía, el Ayuntamiento, previo informe técnico y/o consulta con las Asociaciones Protectoras de Animales, adoptará las medidas que considere necesarias para erradicar la plaga.

## **TÍTULO VI ASOCIACION DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES**

### **Artículo 33. Definición.**

Son asociaciones de Protección y defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas Asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como Sociedades de utilidad pública y beneficio docentes.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones de Benissa. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales que tengan convenio con el Ayuntamiento en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios y en la aplicación de esta Ordenanza Municipal.

### **Artículo 34. Administración de las Asociaciones.**

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y



AJUNTAMENT DE BENISSA

bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquiera otra incidencia que exijan las normas aplicables. Esta obligación deberá prestarse especialmente por la Asociación Protectora de Animales que tenga concierto con el Ayuntamiento para la gestión del Albergue Municipal. Periódicamente deberá informarse al Ayuntamiento de las cuestiones sobre el funcionamiento del Albergue que se les solicite.

### **Artículo 35. Inspección de las Asociaciones.**

Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad.

## **TÍTULO VII CENSO CANINO MUNICIPAL**

### **Artículo 36. Censo canino municipal.**

- 1.- El Ayuntamiento de Benissa, creará un Censo Canino Municipal en el que constarán todos los cánidos que habitualmente residan en su término municipal, pudiendo ser censados en el mismo cualesquiera otros animales de compañía a solicitud de sus propietarios o poseedores.
- 2.- La utilización de la información contenida en el censo se utilizará, en todo caso, con sometimiento a las normas de protección de datos de carácter personal.

### **Artículo 37. Formación y procedimiento de censado.**

- 1.- El Censo Municipal se formará, llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos a la que tendrá acceso la Policía Local y los responsables administrativos de la Concejalía de Sanidad, y en la que constarán los datos relativos a: Fecha inscripción, número de inscripción, código de identificación RIVIA, especie, raza, sexo, tamaño y color del animal, año de nacimiento, domicilio habitual del animal, otros signos identificadores y los datos personales del propietario o poseedor. También figurará, en su caso, la fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualesquiera infracciones previstas en esta disposición, con mención del número de expediente.
- 2.- Se anotará en el Censo Municipal las bajas por muerte o desaparición de los animales, que deberán ser comunicadas por sus propietarios en las oficinas municipales correspondientes en el término de diez días, a contar desde que se produjeran las mismas, así como cuando haya un traslado de domicilio o traspaso de la posesión o propiedad del animal.
- 3.- Las inscripciones se realizarán de oficio o a instancia de parte. Realizada la inscripción, el Ayuntamiento dará a la persona inscrita o representante, bien una chapa de identificación numerada o bien un documento tipo carnet acreditativo de la inscripción, que todo propietario deberá conservar a disposición de los agentes municipales.



AJUNTAMENT DE BENISSA

## TÍTULO VIII NÚCLEOS ZOOLOGICOS

### **Artículo 38. Declaración y obtención.**

Todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, adiestramiento, albergue y mantenimiento temporal o permanente de animales de compañía, así como los parques y jardines zoológicos, zoosafaris, reservas y colecciones zoológicas, deberán contar como requisito previo indispensable para su funcionamiento, con la declaración de núcleo zoológico.

La disposición de licencia municipal de actividad o certificado de innecesariedad es requisito previo y necesario para la obtención de la declaración de núcleo zoológico.

Para cualquier cuestión relacionada con los núcleos zoológicos se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano (DOGV nº 2813, de 23 de agosto de 1996).

La autoridad municipal podrá decretar la necesidad de obtener la declaración de núcleo zoológico, en aquellos casos en que sea aconsejable, por el número de animales, por el riesgo higiénico o por las molestias reiteradas y comprobadas.

## TÍTULO IX PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

### **Artículo 39. Cláusula genérica.**

El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por el Título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Se considerarán prohibidas cualesquiera conductas que contravengan lo dispuesto por cualquier norma de la presente disposición con carácter de deber, obligación o prohibición, respecto de cualquier sujeto obligado a su cumplimiento.

### CAPÍTULO I – NORMAS APLICABLES PARA TODOS LOS ANIMALES

### **Artículo 40. Catálogo de conductas prohibidas.**

Queda prohibida, respecto a los animales a que se refiere la presente Ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.



AJUNTAMENT DE BENISSA

- 2.- Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismo.
- 3.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por los veterinarios, en caso de necesidad justificada.
- 4.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
- 5.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
- 6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.
- 7.- Hacerles ingerir sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños innecesarios.
- 8.- Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados , con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
- 9.- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 10.- Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos , sufrimientos , daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
- 11.- Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
- 12.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
- 13.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- 14.- Abandonarles en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos , solares o jardines.
- 15.- Organizar peleas de animales y, en general , incitar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
- 16.- Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello. Quedan excluidas de forma expresa de la prohibición del anterior párrafo las fiestas populares de los toros en sus distintas manifestaciones, y siempre que no se maltrate al animal tirándole objetos contundentes o pinchándole, y este autorizados los actos por la Conselleria competente.
- 17.- Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.
- 18 – Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 25 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de los animales de compañía.

#### **Artículo 41. Competencia sancionadora y clasificación infracciones.**

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía – Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente sancionador y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que con concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en las vías penal y civil, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

La infracciones de cualquiera de las prescripciones o prohibiciones a las disposiciones de esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves. Y serán sancionadas con las multas que contemplan los artículos 43 y 48.



AJUNTAMENT DE BENISSA

## **Artículo 42 . Infracciones en relación a animales de compañía en general.**

### A) Son infracciones leves:

- 1.- Permitir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos sin adoptar las medidas oportunas para evitar este hecho.
- 2 – El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos legalmente.
- 3.- La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso. Así como transitar o estar con un perro en aquellos lugares en los que se prohíbe su circulación, pública o privadamente.
- 4.- La presencia de animales fuera de las zonas que se autorice o acote al efecto así como el acceso de los mismos a la arena de las playas y areneros de zonas públicas (parques de arena).
- 5.- La tenencia de animales en viviendas urbanas o en viviendas diseminadas en malas condiciones higiénicas – sanitarias, que atentan contra la salud pública, o que ocasionen molestias a los vecinos.
- 6.- La venta de animales de compañía a menores de dieciocho años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia de los mismos.
- 7.- La no inscripción en el Registro o Censo correspondiente, en su caso, y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieren de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- 8.- El ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.
- 9.- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- 10.- Cualquier infracción a la presente ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.

### B) Son infracciones graves:

- 1.- La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
- 2.- El mantenimiento de los animales sin alimentación y agua a su alcance o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- 3.- La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.
- 4.- Alimentar animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
- 5.- No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
- 6.- La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones o tratamientos obligatorios.
- 7.- El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales reglamentariamente establecida.
- 8.- Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- 9.- Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

### C) Son infracciones muy graves :



AJUNTAMENT DE BENISSA

- 1.- El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- 2.- El abandono de animales por sus poseedores.
- 3.- los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como facilitarles alimentación y agua.
- 4.- La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas, conforme a lo dispuesto en el art. 37, apartado 16.
- 5.- La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
- 6.- El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- 7.- Filmación de escenas con animales que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- 8.- El incumplimiento de lo señalado en la presente Ordenanza que no pueda ser calificado como leve o grave.

#### **Artículo 43 . Sanciones por infracciones en materia de animales.**

1.-Las infracciones de esta Ordenanza, tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con penas de multa, teniendo en cuenta el contenido del artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece los límites de las sanciones económicas en las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros

Infracciones graves: hasta 1.500 euros

Infracciones leves: hasta 750 euros

2.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reintegración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

#### **Artículo 44. Prescripción de las infracciones.**

- 1.- Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves, y en el de dos años las muy graves.
- 2.- El plazo de prescripción comenzara a contar a partir del conocimiento del hecho que constituye infracción por parte de la Autoridad competente.
- 3.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

#### **Artículo 45. Medidas provisionales y complementarias.**



AJUNTAMENT DE BENISSA

1.- El Ayuntamiento de Benissa, podrá confiscar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

2.- Procederá la confiscación del animal, especialmente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.
- b) Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el artículo 3.
- c) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.
- d) Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.
- e) Cuando se hubiese diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

3.- En el caso de confiscación de un animal, sea de forma temporal o definitiva, el responsable del mismo deberá sufragar los gastos que origine su transporte, manutención y tenencia o depósito, así como los tratamientos de carácter sanitario de que sea objeto el animal.

#### **Artículo 46. De las medidas alternativas al cumplimiento de la sanción.**

Se prevé la posibilidad de sustituir la multa por una medida educativa o reparadora. Se establece que cada hora de medida educativa o reparadora que se establezca, incluso el trabajo comunitario o social, equivaldrá al importe de una hora que resulte de aplicar el prorrateo establecido al salario mínimo interprofesional, que establezca el gobierno y corresponda al año en que se imponga la sanción. En este caso de la medida alternativa a la sanción, tal medida deberá ser pactada entre la persona infractora – o, en caso de ser menor, por sus padres o tutores – y el Ayuntamiento, tanto con anterioridad como después del expediente sancionador.

Si la medida se pacta con anterioridad al expediente sancionador, esto no se incoará, y la medida educadora o reparadora que se establezca, incluso el trabajo comunitario o social, equivaldrá, al menos, a las horas equivalentes al importe medio de multa que, si se tramitará el expediente, correspondería a la sanción.

## CAPÍTULO II – NORMAS APLICABLES PARA LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

#### **Artículo 47. Infracciones en relación a animales potencialmente peligrosos.**

1- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligrosos de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.



AJUNTAMENT DE BENISSA

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza o en la Ley 50/1999, y no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

6. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### **Artículo 48. Sanciones en materia de animales potencialmente peligrosos.**

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas

- a) Las infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.
- b) Las infracciones graves, desde 300,52 a 2.404,05 euros.
- c) Las infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.



AJUNTAMENT DE BENISSA

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La presente norma se aplicará e interpretará conforme a los principios establecidos en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y demás normativa en vigor.

Segunda.- El Ayuntamiento programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomar las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección de los animales.

Tercera.- Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Alicante, podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado y especialmente quedan derogadas las siguientes Ordenanzas Municipales:

- Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de animales potencialmente peligrosos aprobada en sesión del Pleno del Ayuntamiento de Benissa el 28 de diciembre de 2000.
- Ordenanza Municipal sobre la tenencia y protección de animales aprobada en sesión del Pleno del Ayuntamiento de Benissa el 21 de enero de 1994.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la Tenencia y Circulación de Perros aprobada en sesión del Pleno del Ayuntamiento de Benissa el 28 de mayo de 2002.

## DISPOSICIONES FINAL

Primera.- La presente Ordenanza entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante, una vez aprobada definitivamente.